



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, CONSTITUYE UN USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en lo siguiente:

- El presunto uso indebido de los tiempos de televisión de la pauta federal ordenada por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional con folio RV02077-15 intitulado *CANDIDATAS ESCÁNDALO*, relativo a los procesos electorales de los estados de Sonora y Nuevo León.

¹ Visible en fojas 1 a 12 del expediente y anexo a foja 13 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACTA CIRCUNSTANCIADA, ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES². En esa fecha se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, se reservó el emplazamiento, se acordó atraer constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de un promocional pautado por el Partido Acción Nacional en presunto uso indebido de la pauta federal.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante

² Visible a fojas 14 a 20 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el quejoso, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, que, a decir del quejoso, deviene en un uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- El presunto uso indebido de los tiempos de televisión de la pauta federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al pautar el promocional con folio RV02077-15 intitulado CANDIDATAS ESCÁNDALO, relativo a los procesos electorales de los estados de Sonora y Nuevo León.
- El quejoso manifestó que el contenido central del promocional se refiere a las campañas locales del Estado de Nuevo León y Sonora pues tanto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

CLAUDIA PAVLOVICH como IVONNE ÁLVAREZ son candidatas en dichos procesos concurrentes con el federal.

- Asimismo, el quejoso adujo que: Independientemente de lo anterior es claro que se está en presencia de materiales claramente calumniosos en contra de CLAUDIA PAVLOVICH e IVONNE ÁLVAREZ candidatas del Partido Revolucionario Institucional a gobernadoras de los Estados de Sonora y Nuevo León.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2426/2015**³, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Los promocionales "*Estamos hartos*", identificados con los folios RV01989-15 [video] y RA02926-15 [audio] y "*Candidatas Escándalos*" con los folios RV02077-15 [video] y RA03046-15 [audio] fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Sonora.

Asimismo, los promocionales "*Testimonio v1*", identificados con los folios RV02040-15 [video] y RA03007-15 [audio] fueron pautados por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Nuevo León.

Todo lo anterior se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515	N/A
PAN	RA02926-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515	N/A
PAN	RV02077-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	Camp	01/06/2015	03/06/2015	RPAN/30/250515	N/A

³ Visible a fojas 22 a 26 y anexo a foja 27 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

PAN	RA03046-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	Camp	01/06/2015	03/06/2015	RPAN/30/250515	N/A
MC	RV02040-15	Testimonio v 1	Nuevo León	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	MC-INE-578/2015	N/A
MC	RA03007-15	Testimonio v 1	Nuevo León	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	MC-INE-578/2015	N/A

Adjunto copia simple del escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalado, así como los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, se proporcionará una vez que inicie la vigencia de los materiales, precisando que no se ha detectado la difusión de los mismos.

Con dicho oficio se adjuntó, en lo que interesa, copia simple de los escritos RPAN/19/220515 y RPAN/30/250515 del Partido Acción Nacional, a través de los cuales solicitó la difusión del promocional denunciado, así como el testigo de grabación respectivo.

La copia certificada del oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene el carácter de **documental pública**, cuyo valor **probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIÓN:

- De la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de televisión con folio RV02077-15 intitulado *Candidatas escándalo* fue pautado por el Partido Acción Nacional, dentro de la pauta federal, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Inicio transmisión	Última transmisión
PAN	RV02077-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	01/06/2015	03/06/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

I. CENSURA PREVIA

La censura es una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, pues no se debe perder de vista que este derecho fundamental es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

La censura previa es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona (periodistas, académicos y la población en general) necesita someter al escrutinio del gobierno, **previamente, cualquier tipo de información que pretendan difundir**, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación.

La Constitución Federal establece en su artículo 7° la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y a su vez precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estará **sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en cuyo documento establece, en el principio 5 que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Conforme al marco constitucional y convencional prescrito, los entes públicos **no pueden establecer, ya sea a través de disposiciones normativas o resoluciones judiciales, la limitación de información que aún no ha sido difundida o transmitida**; en todo caso, si de manera posterior se considera que dicha información implicó una transgresión legal, habrá lugar a las medidas resarcitorias correspondientes pero, únicamente, una vez que la información ha sido hecha del conocimiento público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el artículo 13.4 de la Convención solo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia), en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

Como se aprecia de lo anterior, la censura previa constituye una restricción a la libertad de expresión, la cual es prohibida por instrumentos internacionales y por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Según se advierte de los pronunciamientos judiciales vertidos con anterioridad, una de las premisas esenciales de la figura de censura previa, es el momento en que se lleva a cabo la inspección de la información por parte de una autoridad, esto es, **antes de que la misma se difunda o haga del conocimiento público**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

con el propósito de que ésta no pueda tener acceso a ella y no genere ningún tipo de efecto informativo o reflexivo, sea positivo o negativo.

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal electoral al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y SUP-REP-169/2015 acumulados, y es aplicable la tesis de dicho órgano jurisdiccional **XII/2009**, de rubro **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, en la que se establece que las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada, no pueden adicionar otras limitantes respecto de la libertad de expresión, que impliquen un examen previo relativo a la veracidad de lo que se expresa en el debate político, como sucede cuando mediante un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen con sustento o apoyo o alguna prevención similar, en tanto dicha situación implique apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

II. CASO CONCRETO

El quejoso solicitó el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la orden de suspender el promocional de televisión con folio RV02077-15 intitulado *Candidatas escándalo* pautado por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

Lo anterior, ya que, a su juicio, su contenido viola la reglas de utilización de la pauta, al referirse a los procesos electorales locales de Nuevo León y Sonora.

Es **improcedente** la solicitud del quejoso, en virtud de que el material denunciado, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentra al día de hoy difundiéndose.

En efecto, atendiendo a lo manifestado por la citada Dirección Ejecutiva, la transmisión del *spot* en cuestión iniciará y concluirá conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión
PAN	RV02077-15	Candidatas escándalos	01/06/2015	03/06/2015

De manera que al día en que esta Comisión de Quejas y Denuncias toma la presente determinación el promocional de televisión con folio RV02077-15 intitulado *Candidatas escándalo*, pautado por el Partido Acción Nacional no está transmitiéndose.

Ahora, si bien el citado *spot* empezará a difundirse en fechas próximas (antes referidas), esta autoridad no está en posibilidad jurídica de analizarlo, pues de hacerlo incurriría en censura previa, proscrita constitucional y convencionalmente, en los términos razonados en el apartado anterior.

Criterio similar fue sostenido por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-075/2015 de ocho de abril del año en curso, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015 del veinte de abril del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

En el mismo sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias sostuvo el mismo criterio al dictar los acuerdos ACQyD-INE-161/2015 y ACQyD-INE-166/2015, dictados dentro de los expedientes UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015, en las Octogésima y Octogésima Primera Sesiones Extraordinarias urgentes de carácter privado celebradas el veintisiete y veintiocho de mayo del presente año, respectivamente.

Por último, es pertinente señalar que la presente determinación no es contraria al criterio sostenido en el Acuerdo ACQyD-INE-100/2015, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015, el pasado veintiuno de abril del año en curso, dado que en aquel asunto los promocionales sujetos a escrutinio **ya habían sido del conocimiento público**, y se encontraban suspendidos y reprogramados para ser nuevamente difundidos, por lo que no se encuadró la hipótesis de censura previa al haber sido previamente difundidos y hechos del conocimiento de la ciudadanía.

En tal sentido, como ha quedado establecido el promocional de televisión con folio RV02077-15 intitulado *Candidatas escándalo*, pautado por el Partido Acción Nacional, aún no ha sido transmitido y de conformidad con la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional, su transmisión iniciará en fechas próximas (antes referidas).

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el denunciante.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace al promocional de televisión con folio RV02077-15 intitulado *Candidatas escándalo*, pautado por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-172/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Presidenta de la Comisión, Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO